

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve de septiembre de dos mil veintidós.

Acción de tutela No. 11001 40 03 005 2022 00709 01

Procede el juzgado a decidir la impugnación del fallo de tutela proferido el 2 de agosto de 2022 por el Juzgado 5º Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro de la acción de tutela promovida por Eliecer Vásquez Sánchez, contra María Claudia Echandía en calidad de agente interventora y liquidadora de la Cooperativa Cooproducir, trámite al cual se vinculó a la Superintendencia de Sociedades y Colpensiones.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende el demandante el amparo de su derecho fundamental de petición, y solicitó, en consecuencia *“Ordenar a la Interventora y Liquidadora de la Cooperativa Cooproducir a pronunciarse sobre la totalidad de las pruebas allegadas al escrito del derecho de petición. Es decir, los recibos de pago en ventanilla y el comprobante de estado de cuenta expedido por Colpensiones, que de manera conjunta demuestran que hubo un pago en exceso (...)”*.

1.2. Como aspectos relevantes expuso, en resumen, que, el 21 de diciembre de 2012 accedió a un préstamo con la Cooperativa Cooproducir, por la suma de \$6.300.000, el cual, con intereses ascendía al monto total de \$11.571.000, que serían pagados en cuotas mensuales de \$203.000, descontados de su mesada pensional.

Sostuvo que, a partir del mes de febrero de 2015, la AFP Colpensiones realizó los descuentos correspondientes a dicho crédito, hasta el monto de \$11.571.000; sin embargo, adicional a estos descuentos, desde el año 2013 también realizó pagos por ventanilla ante el Banco BBVA por el mismo concepto, los cuales ascienden al valor de \$5.807.000.

Sumado a lo anterior, Colpensiones desde el año 2015 al 2019 realizó descuentos adicionales por la suma de \$3.916.000, cada uno a razón de \$178.000. Por tal razón, se pagó un monto superior a lo adeudado, teniendo entonces un saldo a su favor por \$9.744.000.

Que, el día 14 de marzo de 2022, elevó derecho de petición ante la Cooperativa accionada, solicitando el reembolso de la anterior suma de dinero, frente a lo cual, el 15 de marzo, dicha entidad, emitió respuesta, sin

embargo, en la misma no se hace alusión alguna sobre el estado de cuenta emitido por Colpensiones y los recibos de pago en ventanilla, que fueron adosados como prueba documental en el derecho de petición.

Por lo anterior, el 5 de abril del año en curso, presentó solicitud de insistencia con el fin de que la accionada se pronunciara sobre dichas pruebas, sin que a la fecha de presentación de la acción de tutela se haya proferido una respuesta suficiente abarcando la totalidad de los nuevos hechos y pruebas aportadas en el derecho de petición, con lo cual se vulnera dicha prerrogativa constitucional.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El juez de primera instancia, negó el amparo constitucional invocado por el accionante, tras considerar que la respuesta emitida por la Cooperativa accionada, era suficiente para entender satisfecho el núcleo esencial del derecho de petición, pues se expuso de forma clara y precisa las razones que sustentaban la negativa de la solicitud, siendo entonces el sentido de la respuesta un aspecto que escapa al derecho de petición.

3. LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal, el accionante impugnó el fallo de tutela, oportunidad en la que sostuvo que, si bien recibió respuesta a su derecho de petición, no es menos que, la misma no resulta suficiente, ya que omite pronunciarse sobre los recibos de pago que se hicieron por ventanilla y que fueron adjuntados a la solicitud, los cuales demuestran un pago en exceso.

En ese sentido, la respuesta emitida se sustenta solo en el estado de cuenta emitido por Colpensiones que evidencia el pago total de la deuda, sin hacer referencia alguna a los pagos adicionales que se hicieron por ventanilla, prueba que resulta determinante para establecer la existencia de un mayor valor pagado. De ahí que, hasta tanto no se emita un pronunciamiento al respecto, no resulta clara la razón por la cual no se accede a la devolución solicitada.

Por lo anterior, la decisión recurrida deberá ser revocada y en su lugar, ordenar a la entidad accionada pronunciarse sobre la totalidad de las pruebas allegadas con el derecho de petición, es decir, los recibos de pago por ventanilla y el estado de cuenta emitido por Colpensiones, los cuales de forma conjunta demostrarían que existió un pago en exceso.

4. CONSIDERACIONES

4.1. La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2 El presente trámite se inició principalmente por la presunta vulneración del derecho de petición. Frente al mismo, el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020¹,

¹ Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su

expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparo debían responderse dentro del término de 30 días. Posteriormente, mediante la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, se derogó el precepto 5º antes mencionado, por lo que a partir del día siguiente de la promulgación de esa norma, el término para resolver las peticiones, volvió a ser de 15 días.

Por su parte, la H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/T-527-15.htm>².

4.3. De acuerdo con los argumentos de la impugnación es preciso determinar si la respuesta allegada por la entidad accionada, cumple o no los requisitos jurisprudenciales antes descritos, para entender satisfecho el núcleo esencial del derecho de petición.

Al respecto, se tiene que, el accionante, el 5 de abril de 2022, presentó un derecho de petición ante la Cooperativa accionada, solicitando lo siguiente:

“1. Se sirvan proceder con la devolución del dinero por concepto de las cuotas pagadas en exceso desde enero de 2013 hasta enero del 2015 como consta en los comprobantes adjuntados a este escrito, 2. De ser desfavorable la petición se me informe por escrito los motivos en los cuales se fundó la negativa de la solicitud. 3. Solicito respuesta escrita dentro del término legal”

recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción (...).

² Corte Constitucional, Sentencia T-527 de 18 de agosto de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.11

Por su parte, la Cooperativa accionada, emitió respuesta el 6 de abril de 2022, en los siguientes términos: “ (...) *me permito reiterarle que **NO** se accede a su solicitud de devolución de dinero, en razón a que el crédito adquirido con la Cooperativa Cooproducir, Libranza 14940, operó por menor valor, descontando la pagaduría de Colpensiones las cuotas restantes equivalentes a la totalidad de la obligación, cuyo pago total ocurrió en el mes de octubre de 2019, tal y como consta en el reporte de Colpensiones por usted remitido adjunto a su petición, habiéndose remitido el paz y salvo de dicha obligación el primero de noviembre de 2019 (...) no existiendo saldos a su favor, tal y como se le ha informado reiterativamente en comunicaciones del 15 de marzo de 2022, 8 de septiembre de 2021, 7 de julio de 2021 y 19 de octubre de 2020*”.

Luego de analizar la respuesta antes citada con el objeto de la petición, el Juzgado, concluye que, en efecto, le asiste razón al accionante, al sostener que dicha respuesta no resuelve de fondo todos y cada uno de los aspectos allí planteados, por las razones que a continuación se exponen:

Véase que el derecho de petición tiene como sustento fáctico que, la entidad pagadora Colpensiones, a partir de enero de 2013 realizó descuentos por una suma inferior a la cuota pactada en el crédito, lo que conllevó a que el actor desde esa fecha y hasta el año 2015, realizará pagos bajo la modalidad de ventanilla ante el Banco BBVA, a nombre de la Cooperativa accionada y por cuenta de la misma obligación crediticia contraída en el año 2012.

Por lo anterior, el actor, solicita en el derecho de petición la devolución de las sumas presuntamente pagadas en exceso, pues no está en discusión que el crédito fue saldado en su totalidad con los descuentos que hizo la entidad Colpensiones en su mesada pensional desde el mes de febrero de 2015 a octubre de 2019; empero, no es claro lo que sucedió respecto de los pagos realizados por ventanilla ante el Banco BBVA y que también tenían como objetivo amortizar la misma obligación. Siendo entonces imperativo que la entidad accionada, efectuó el análisis respectivo sobre los comprobantes de pago que allegó el actor en su derecho de petición, a fin de emitir una respuesta que resuelva materialmente lo solicitado por el actor.

Con lo cual no se puede interpretar que la respuesta suministrada por la accionada el 6 de abril de 2022 sea suficiente para entender satisfecho el núcleo esencial del derecho de petición del actor, en la medida que la misma no abarca un aspecto fundamental del mismo, esto es, una respuesta sobre los pagos efectuados por el accionante desde enero de 2013 a enero de 2015, bajo una modalidad de pago diferente al descuento por libranza de Colpensiones.

Lo anterior, con independencia al sentido de la decisión, pues en caso de que la misma sea desfavorable a sus pretensiones, ello no puede ser considerado como violatorio a dicha garantía constitucional, en tanto que, “*el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa*”³. Pues lo que busca esta autoridad judicial es que se le brinde una respuesta suficiente, la cual debe comprender la totalidad de los aspectos solicitados por el actor en su derecho de petición, y si la misma es negativa, debe explicar claramente los motivos que sustenten dicha decisión, previo análisis del material probatorio allegado.

5. CONCLUSIÓN

Con sustento en lo expuesto, se revocará la decisión de primera instancia, por las razones aquí esbozadas, amparando el derecho de petición del accionante. Por lo que, se ordenará a la señora **MARIA CLAUDIA ECHANDIA** en calidad de agente liquidadora y/o a quien haga sus veces de la Cooperativa Cooproducir, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, de respuesta a la petición presentada el 5 de abril de 2022 por el señor Eliecer Vásquez Sánchez, con el lleno de los requisitos legales y jurisprudenciales antes citados, esto es, pronunciándose expresamente sobre los pagos efectuados por el actor desde enero de 2013 a enero de 2015, previo análisis de la documentación aportada por el *petente* para tal efecto, notificándole el contenido de la misma en la dirección electrónica y/o física suministrada para tal fin. Acredítese su cumplimiento ante el *a quo*.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

6.1. REVOCAR la sentencia proferida el 2 de agosto de 2022, por el Juzgado 5º Civil Municipal de Bogotá D.C., y en su lugar, **TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor Eliecer Vásquez Sánchez. por las razones anotadas en precedencia.

³ Sentencia de Tutela 146 de 2012

En consecuencia:

ORDENAR a la señora **MARIA CLAUDIA ECHANDIA** en calidad de agente liquidadora y/o a quien haga sus veces, de la Cooperativa Cooproducir que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, de respuesta a la petición presentada el 5 de abril de 2022 por el señor Eliecer Vásquez Sánchez, con el lleno de los requisitos legales y jurisprudenciales antes citados, esto es, pronunciándose expresamente sobre los pagos efectuados por el actor desde enero de 2013 a enero de 2015, previo análisis de la documentación aportada para tal efecto por el *petente*, notificándole el contenido de la misma en la dirección electrónica y/o física suministrada para tal fin. Acredítese su cumplimiento ante el *a quo*.

6.2. NOTIFICAR esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito y eficaz.

6.3. REMITIR las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cúmplase.

El Juez,



LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO